



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00224/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000066

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000065 /2011

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*

Letrado: D/D* GERARDO CENDAN ALVAREZ

Procurador D./D* VICTOR VIÑUELA CONEJO

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U. , ZURICH INSURANCE PLC, SUC. EN ESPAÑA

Letrado: D/D* ALVARO MENENDEZ ABASCAL, ALEJANDRO TUERO ALLER , ALVARO MENENDEZ ABASCAL

Procurador D./D* MANUELA ALONSO HEVIA, ABEL CELEMIN LARROQUE , MANUELA ALONSO HEVIA

SENTENCIA

ES COPIA

En Gijón, a veintidós de Noviembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 65/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don . representado por el Procurador Don Víctor Viñuela Conejo y asistido por el Letrado Don Gerardo Cendán Alvarez; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC, Suc. en España, representadas por la Procuradora Doña Manuela Alonso Hevia y asistidas por el Letrado Don Álvaro Menéndez Abascal; siendo codemandada la entidad Telefónica de España S.A.U., representada por el Procurador Don Abel Celemín Larroque y asistida por el Letrado Don Alejandro Tuero Aller; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda, declarando el derecho de actor a percibir la indemnización de 725,65 euros por los daños del vehículo, mas las costas y los intereses.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta ante el Ayuntamiento de Gijón el 17-9-10 por los daños sufridos el 24-3-10 en el vehículo de su propiedad.

Se señala en la demanda que dicho día el actor tenía estacionado el vehículo Opel Corsa matrícula de su propiedad, a la altura del nº 48 de la Avenida de Moreda de Gijón y encontrándose el vehículo allí estacionado resultó con diversos daños al caer sobre el mismo un cable el cual se desprendió de sus soportes y fue a golpear al automóvil causándole diversos daños. El cable estaba instalado en un edificio allí existente, concretamente en la fachada de una nave abandonada, la cual presentaba un estado de abandono y falta de limpieza que constituye un peligro para los usuarios, automóviles y viandantes de la vía pública sin que el Ayuntamiento limpiara, conservara o mantuviera en forma alguna dicho lugar ni exista constancia de que instara a hacerlo a los propietarios del inmueble.

Que a raíz del accidente el vehículo reseñado sufrió diversos daños peritados, ascendiendo el importe de reparación de los mismos a 725,65 euros.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

En el presente caso corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de adopción por parte de la Administración de las medidas necesarias para evitar la caída de un cable instalado en la fachada de una nave sobre la vía pública.

Y el examen de la prueba practicada evidencia la existencia de dicho nexo causal. En efecto, es competencia del Municipio a tenor del art. 25.2.a) de la Ley 7/85 la seguridad en lugares públicos. A este respecto consta en el expediente (folio 5) el informe de la Policía Local de 26-3-10 en el que los agentes con claves 2801 y 2803 informan que el día 24-3-10 se personan en la Avenida de Moreda nº 48 donde se desprendió un cable de su soporte y causó rayonazos en un vehículo. Que en el lugar se observa dicha deficiencia que corresponde a la





fachada del taller el cual está abandonado "Olmarr". Que les requiere el conductor del vehículo rayado el cual lo tiene estacionado en la C/ Pavía, manifestando que paró en ese lugar para ver los desperfectos que tenía. Que el afiliado (el actor) manifiesta tener fotos de donde estaba el vehículo estacionado, dado que a la llegada de los agentes estaba estacionado el Opel Astra. Se baliza la zona con cinta, se da aviso a la Jefatura para que lo comunique a IMES para que revise dicho cable, para ver a quien corresponde.

Los Policías Locales reseñados en su declaración judicial confirmaron la existencia de rayonazos en el vehículo del actor, así como la presencia de un cable en el suelo en la acera de una nave sita en la Avenida de Moreda nº 48. El Agente 2801 declaró que el actor estaba con una chica y que le llegó a exhibir las fotos que había tomado. La agente con clave 2803 señaló que los cables estaban en mal estado y uno cayó, así como que pidieron la asistencia de IMES y acordonaron la zona, así como que el cable era peligroso por lo que avisaron a IMES.

Aún cuando el actor movió el vehículo (y así lo manifestó a los Policías Locales intervinientes) su versión en cuanto a la forma de producirse los daños en el mismo viene avalada por la declaración de su pareja Doña [redacted] quien señaló que el recurrente le llamó para decirle lo que había ocurrido yendo a buscarla y enseñándole las fotos que había tomado, declaración ésta prestada con seriedad y sin asomo de falsedad, por lo que ha de entenderse acreditada la causa de los daños que se reclaman.

La responsabilidad por estos hechos es imputable al Ayuntamiento en cuanto la mencionada testigo declaró que los extremos del cable estaban enganchados a la fachada, pero el trozo grande que cayó en el coche estaba en el suelo. Como antes hemos indicado corresponde a la Administración demandada mantener la seguridad de los lugares públicos, en este caso de las aceras, sobre las que vuelan unos cables sujetos a la fachada de una nave. Ya hemos visto como la agente 2803 se refirió al mal estado que presentaban los cables (y de ahí su aviso a IMES), mal estado que se comprueba en las fotografías obrantes en el expediente en las que se aprecia una defectuosa sujeción de los mismos (folios 9, 11, 15, 16 y 17) sin que por la Administración se adoptasen las medidas necesarias para corregir o para vigilar la corrección de tales deficiencias que aparecían en el vuelo de una vía pública (la acera). En este sentido consta en el informe municipal de 17-2-11 que la nave (junto a otras adosadas) es objeto de expediente disciplinario de orden de ejecución por su mal estado de conservación y se está procediendo al desmontaje de la cubierta para posteriormente proceder a la demolición integral de las construcciones. Que en enero se inspeccionó la nave apreciando que el cable que se había desprendido y supuestamente causado algún tipo de daños en un vehículo estaba colocado exteriormente por el frente de la fachada de la nave, supuestamente sin conocimiento ni consentimiento expreso de las propiedades y no guardaba relación alguna con éstas, no pudiendo precisar el servicio que prestaba el cable ni la empresa propietaria del mismo.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072364621247320422 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Consta asimismo en el expediente (folio 116) la resolución municipal de 29-9-10 en la que se ordena a Promociones Inmobiliarias los Sauces S.L. que acometa la realización de las obras necesarias para otorgar y garantizar un buen estado de conservación de las naves situadas en la calle Lealtad 9, 11 y 13, y en el proyecto de derribo presentado en el Ayuntamiento el 3-11-10 (folios 50 y ss del expediente) aparece que la edificación se encuentra desocupada y su estado de conservación es bajo debido a su antigüedad y a su estado de abandono, afectando principalmente a la cubierta, a los cerramientos tanto interiores como exteriores, acabados e instalaciones.

Consta pues acreditada la defectuosa instalación de cables en la fachada de la nave, colgando sobre la vía pública con el peligro que ello conlleva para los usuarios de la vía sobre la que vuelan, no habiéndose adoptado por la Administración en el ejercicio de sus facultades de seguridad pública, las medidas necesarias para eliminar dicho peligro que en el caso de autos se materializó en los daños ocasionados al vehículo del recurrente por lo que los mismos resultan imputables a la Administración demandada. Dado que no se discute la cuantía de los daños reclamados acreditada mediante el informe pericial acompañado con la demanda (folios 22 y ss de la causa) procede la estimación del recurso interpuesto, si bien parcial, ya que los intereses que se reclaman no se conceden desde la fecha del siniestro (como se solicita) sino de la reclamación efectuada en vía administrativa el 17-9-10.

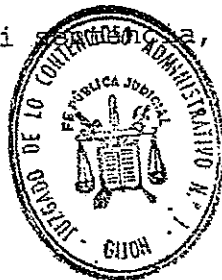
TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Víctor Viñuela Conejo en nombre y representación de Don [redacted] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 17-9-10, debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena, en la cantidad de 725,65 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 17-9-10; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ES COPIA